

**SECRETARÍA:** Informo a la señora jueza que el 23 de agosto de 2023 se recibió memorial de la curadora ad-Litem de la parte demandada, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Del recurso se corrió traslado y no se recibió pronunciamiento. La Tebaida Quindío, 1 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
Secretario



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUSTAVO IVÁN SILVA DUQUE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NIEGA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2021-00106-00</b>

#### **1. ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-Litem del ejecutado con la finalidad de cuestionar los requisitos formales del título valor.

#### **2. ANTECEDENTES**

En forma oportuna, fue interpuesto recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

La curadora fundamenta el recurso en el hecho de que no obra prueba acerca de la autenticidad de la firma impuesta por el ejecutado en la carta de instrucciones. Tampoco se acompaña de algún documento, como por ejemplo, la copia de la cédula de ciudadanía, que permita inferir la intervención del demandado en su firma, al punto de que en aquel solo se observa la indicación del número de cédula, sin lugar de expedición.

Considera que es necesaria la existencia del documento como anexo de la demanda, para cotejar la veracidad de las firmas del ejecutado o sanear las dudas sobre la huella y no que el título deba estar revestido de buena fe en contra del deudor.

Concluye la profesional del derecho que tal duda conlleva la ineficacia del contenido del título valor por la falta de autenticidad en la firma de lo que se autoriza llenar en blanco, en consecuencia, carece de los requisitos legales para la ejecución pretendida y en cambio, presenta un vicio en su forma al haber sido llenado sin el cumplimiento de un requisito previo, como lo es la carta de instrucciones que faculte al ejecutante para su diligenciamiento.

Considera que la misma falencia se observa respecto de los títulos valores aportados, los cuales tampoco se encuentran acompañados del documento de identidad del demandado, razón por la cual no se puede tener certeza de que sea este el deudor real, al observar que ni en el escrito de demanda obra expresado el lugar de expedición del documento de quien se demanda, con lo que se incumple de esta manera con lo precisado en los artículos 422 del C.G.P. y 622 del Código de Comercio, es decir, tener la seguridad plena de que los títulos que se presenten para el cobro *"proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."*

En consecuencia, solicita reponer para revocar el auto del 3 de agosto de 2020 que se profirió en los términos del Art.430 C.G.P. y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares concedidas.

Una vez corrido el término para pronunciarse acerca del recurso de reposición que se resuelve, las partes guardaron silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de reposición.**

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o

parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

### **3.2. De la viabilidad de la interposición del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago como medio para atacar los requisitos formales de los títulos valores.**

El inc. 2º del art. 430 del C.G.P.: señala:

"...

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

..."

Así entonces, sin necesidad de mayores elucubraciones es claro que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que será resuelto de fondo en la presente oportunidad.

### **3.3. Del caso concreto:**

Como quedó indicado en precedencia, se concreta el señalamiento propuesto por la curadora ad-Litem del ejecutado, en dos argumentos fundamentales: el primero, en tanto no obra copia del documento de identidad del ejecutado, el cual brinde autenticidad a la firma observada en la carta de instrucciones y que aduce la entidad ejecutante, corresponde a la del señor Silva Duque.

En idéntico sentido se presentó el segundo argumento para la proposición del recurso de reposición, al no observarse en el expediente la copia del documento de identidad del ejecutado, que permita validar que la firma en dicho título es coincidente con la de quien se demanda.

Desde ya se advierte que el recurso de reposición que se estudia será negado, según se explica a continuación.

Como quiera que los títulos valores que sirven en la presente causa como base de ejecución corresponden a dos pagarés, es necesario hacer precisión acerca de los requisitos, tanto generales, como particulares, para que tal documento preste mérito ejecutivo.

En ese sentido, el art. 621 del Código de Comercio establece cuáles son los requisitos generales que debe cumplir el pagaré así: i- La mención del derecho que en el título se incorpora, y; ii- La firma de quién lo crea.

Por su parte, los requisitos particulares del pagaré se encuentran especificados en el artículo 709 del Código de Comercio y son: i- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; iv- La forma de vencimiento.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que, dentro de los mencionados requisitos, no se enlista el deber impuesto a la ejecutante, de aportar con el título valor la copia del documento del obligado, o, dicho sea de paso, tampoco es presupuesto que la carta de instrucciones se encuentre autenticada o con algún dato específico adicional, como, por ejemplo, el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del firmante.

No es menos relevante el hecho de que nos encontramos ante un trámite de ejecución de un título valor simple y no complejo, lo que significa que los pagarés allegados con la demanda encuentran vertida la obligación con el documento únicamente. De aceptarse que, para que el título valor preste mérito ejecutivo deba ser aportada la copia de la cédula, se estaría convirtiendo en uno de naturaleza compleja y escapando abiertamente a los requisitos de orden legal.

No obstante, verificados por el Despacho los requisitos de los pagarés, tanto los generales, como los particulares, se arriba a la conclusión de que aquellos se encuentran

debidamente acreditados y no existe mérito para dejar sin validez el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago del 3 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente a despacho para impartir continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
8 de noviembre de 2023



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9edaf1b99fe958290741cb1092bea86bd58ca2cac9d8e12ebd9f385850ead7**

Documento generado en 07/11/2023 09:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**